

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 16 de Abril de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministrar artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4469

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL MES DE MARZO DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 28 de febrero pasadoPtas. 2.599'79

Existencia hoy en dicho Banco. Ptas. 2.599'79

Ceuta 31 de Marzo de 1942

El Secretario de la Junta,

José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor,
M. Hernida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Juan B. Sánchez

4468

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobados por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de veinticinco de marzo próximo pasado, los padrones que a continuación se detallan, quedan expuestos al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Padrón de Servidumbres de pasos de aceras.

Id. Bajantes y Canales.

Id. Fincas que carecen de acera.

Id. Toldos y Marquesinas.

Id. Altura de edificios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 8 de abril de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4474

Mando Nacional del Movimiento

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes para organizar cursos de Instructores e Instructores Auxiliares.

Para cumplir las misiones que al Frente de Juventudes encomienda la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es indispensable la formación de los Instructores Auxiliares del mismo que, capacitados doctrinal y prácticamente, lleven a cabo su función con esmerado rigor y eficacia. A tal fin, el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al crear las Academias «José Antonio» e «Isabel la Católica» y establecer las distintas categorías de Instructores del Frente de Juventudes, daba un amplio campo de selección de personal, atendiendo a la especial y delicadísima misión de formación de la juventud, que habrá de permitir a los de más vocación a este servicio la posibilidad de optar y desempeñarlos aun sin perder su anterior calidad o condición de funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

Por imperativo de urgencia, el Frente de Juventudes ha preparado Instructores Auxiliares con carácter provisional, pero es llegado el momento de iniciar por los cursos que se convocan por este Decreto la normal capacitación del personal que ha de realizar el importante servicio de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes con carácter definitivo, los cuales han de nutrir el Servicio Nacional de Instructores.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación Nacional del Frente de Juventudes organizará en Madrid, en las Academias Nacionales «José Antonio» e «Isabel la Católica», la celebración de sendos cursos para la formación de Instructores e Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes. La duración de estos cursos será de nueve meses, dedicándose seis de ellos a las enseñanzas teóricas y tres a prácticas.

Artículo segundo.—Las enseñanzas teóricas de estos cursos se desarrollarán en las Academias Nacionales «José Antonio» e «Isabel la Católica» desde el día seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta de septiembre del mismo año. Los

alumnos que aprueben estas enseñanzas serán destinados en período de prácticas durante tres meses a efectos de definitiva obtención del título de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes, que recibirán los que prácticamente demuestren su aptitud.

Una vez en posesión del título pasarán a formar parte del Servicio Nacional de Instructores con los deberes y derechos que el Reglamento del referido Servicio les imponga y otorgue, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de la Jefatura del Estado de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y con el sueldo inicial de ocho mil quinientas pesetas anuales para los Instructores y de cinco mil para las Instructoras, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo sexto del antedicho Decreto.

Artículo tercero.—Podrán solicitar el ingreso en la Academia Nacional «José Antonio» para realizar el curso de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes los españoles Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el día seis de abril del presente año tengan una edad comprendida entre los veintitrés y los treinta y cinco años, una moral intachable y estén exentos de mutilación calificada de permanente.

A efectos de ingreso se considerarán méritos los siguientes y por el orden de preferencia que se expresan:

- a) Ser afiliado a alguno de los partidos unificados antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o, en su defecto, haber prestado servicios destacados dentro de la Organización.
- b) Ser Oficial Provisional, de Complemento o de Milicias y haber combatido, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentre.
- c) Ser huérfano de Caído en aras del Movimiento, en acción de guerra o en la retaguardia enemiga.
- d) Ser Maestro Nacional en ejercicio o poseer algún título académico.
- e) Ser ex cautivo.

Artículo cuarto.—Podrán solicitar el ingreso en la Academia Nacional «Isabel la Católica», para realizar el curso de Instructoras Auxiliares del Frente de Juventudes, las españolas militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. que el seis de abril del presente año tengan una edad comprendida entre los dieciocho y los treinta años, una conducta moral intachable, no padezcan defecto físico alguno que las incapacite para realizar el programa de Educación Física y posean algún título académico, ya sea Bachiller universitario, Magisterio, el expedido por Escuelas especiales o Centros similares o, en su defecto, mérito extraordinario dentro del Partido.

Se considerarán como méritos los siguientes y por este orden:

- a) Los servicios prestados antes del Movimiento Nacional y durante el mismo.
- b) Ser huérfana de Caído en aras del Movimiento, en acción de guerra o en la retaguardia enemiga.
- c) Estar en posesión del certificado de Instructoras Auxiliares o Elementales Provisionales.
- d) Ser ex cautiva.

Artículo quinto.—Excepcionalmente podrán concurrir al curso de la Academia Nacional «José Antonio», aun no habiendo cumplido los veintitrés años, los camaradas formados anteriormente al seis de diciembre de mil novecientos cuarenta en las Organizaciones Juveniles o en el Sindicato Español Universitario y posteriormente en el Frente de Juventudes que hubiesen destacado por su espíritu ferviente y meritorio. En este caso el límite de edad será de veintiún años.

Asimismo, los que por su carácter religioso no pueden pertenecer a organizaciones políticas, podrán concurrir a estos cursos siempre que habitualmente se dediquen a la enseñanza, ateniéndose, sin embargo, a las demás condiciones que se establecen para la selección.

Artículo sexto.—Por los distintos Ministerios se darán los órdenes oportunas para que cuantos reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria y lo soliciten, puedan presentar las instancias, asistir y desempeñar el servicio de Instructores Auxiliares del Frente de Juventudes.

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S. ordenará lo procedente y dictará las normas oportunas para la convocatoria.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4475

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que ha de regirse el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes.

La función de quienes se dedican a negocios incluidos en la denominación de Agencias de Viajes tienen aspectos peculiares, algunos de ellos delicados por la mediación frecuente de tales Agencias en transacciones que revisten importancia, no sólo material, sino moral, y que en este último sentido pue-

den repercutir en el concepto que fuera de España se tenga acerca de determinadas e importantes manifestaciones de nuestro país.

Por sí sola plantearía tal consideración la necesidad de encuadrar esa forma de actividad mercantil en normas que, sin acatar la holgura de movimientos necesaria al desarrollo de actividades privadas respetables, y sin merma de la jurisdicción eclesiástica a quien con carácter exclusivo compete sujetar a reglas los actos de religión y piedad cristiana como con las Peregrinaciones, regulen aquélla de acuerdo con lo que piden intereses tan atendibles como los aludidos. A este fin se encamina la presente disposición cuyas prescripciones trazan, además, límites y rumbos favorables para el prestigio de aquéllos a quienes afectan, porque tienden a realzar su cometido, a evitar competencias ilícitas y, en suma, a enaltecer la profesión y sus frutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, el ejercicio de las actividades mercantiles enumeradas en el artículo siguiente estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes. Para afirmar esta denominación mercantil y evitar confusiones con las actividades estatales, queda prohibido el uso de la palabra «turismo» como todo o parte del título o subtítulo de cualquier actividad mercantil o social, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación. El ejercicio clandestino de esas actividades será declarado por la Dirección General del Turismo y perseguido, a su instancia, gubernativamente.

Artículo segundo.—Los fines y negocios que califican la actividad mercantil de una Agencia de Viajes son los siguientes:

- a) La venta de billetes y reserva de plazas para toda clase de transportes regulares.
- b) La reserva de habitaciones y servicios en hoteles.
- c) La organización de viajes combinados, comprendiendo todos los servicios turísticos propios de los denominados viajes a «forfait».
- d) La organización de viajes y excursiones colectivas y visita de ciudades.

Y, en general, cualquiera de las actividades peculiares de las Agencias de Viajes.

Artículo tercero.—Las Agencias de Viajes se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A.—Las que, dedicándose a las actividades señaladas en el artículo segundo, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser depositarias y expendedoras del billete de la Unión Internacional, o, en su defecto, del bi-

billete de tres naciones europeas, siempre y cuando el importe de la fianza exigida ascienda a la misma cantidad que se requiere para estar en posesión del billete de la Unión Internacional.

Para la aplicación de este precepto se concede un plazo de veinte días para solicitar y un año para obtener la concesión a partir de la publicación oficial del restablecimiento de la venta de los billetes internacionales de ferrocarril.

b) Ser concesionarias para la venta de billetes de cupones combinados, de la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles.

c) Ser concesionarias para la venta de billetes de las Compañías Aéreas Españolas.

d) Estar autorizadas para la venta de pasajes de las principales Compañías de Navegación españolas.

e) Tener concertados los seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos, tanto de viajes colectivos como individuales, siendo su responsabilidad en todos los casos la que establece la legislación vigente en esta materia.

Grupo B.—Estarán comprendidas en este Grupo todas las demás que, no cumpliendo las condiciones exigidas para clasificarse en el Grupo A, sirvan de intermediarias entre el público y las mismas, proporcionando tan sólo los billetes y bonos expedidos por aquéllas.

Artículo cuarto.—Nadie podrá usar el título de «Agencia de Viajes» sino en la forma y con los requisitos que el presente Decreto establece.

Artículo quinto.—Para obtener el título de «Agencia de Viajes» se requerirá, aparte lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente, solicitar dicho título-licencia del Ministerio de la Gobernación y presentar con la petición correspondiente una justificación de los antecedentes políticos, morales y comerciales de quien o quienes hayan de regir la Empresa.

Esta justificación se hará mediante informes escritos, cuya procedencia y contenido sean satisfactorios a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto.—Obtenido el título de «Agencia de Viajes» será necesario para ejercer libremente como tal, constituir en el Banco de España o Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Turismo, una fianza de cincuenta mil pesetas si la calificación es del Grupo A, y de diez mil pesetas si la calificación es del Grupo B, en metálico o valores del Estado.

La fianza quedará a resultas de la actuación profesional del garantizado, bien para satisfacer el importe de las reclamaciones que se le formulen cuando las mismas sean declaradas por las autoridades judiciales que hubieran conocido de ellas, o para responder de las responsabilidades pecuniarias administrativas que por acuerdo ejecutivo le fueran impuestas.

En cualquiera de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, y aun simplemente en el de que se realicen trabas o embargos sobre la fianza, el interesado vendrá obligado a reponerla, hasta cubrir de nuevo la total responsabilidad que garantiza, dentro del término de quince días, a contar desde aquél en que se le notifique esta obligación por la Dirección General del Turismo, entendiéndose que de no hacerlo quedará caducado el título-licencia y exigiéndosele la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho, caso de desatender el requerimiento de dicho Organismo.

La fianza no podrá ser cancelada en tanto no se hayan liquidado sus compromisos con el titular y transcurridos seis meses desde que el mismo hubiera cesado en su negocio por causa voluntaria o forzosa.

Artículo séptimo.—El Ministerio de la Gobernación tendrá facultades para intervenir y regular aquellos aspectos de la actividad de las Agencias de Viajes que puedan afectar grave e indudablemente al público interés.

Artículo octavo.—Las Agencias de Viajes y negocios similares existentes al publicarse este Decreto, tendrán un plazo de tres meses para llenar los requisitos que en el se establecen.

Si pasado este plazo alguna de las empresas aludidas no hubiese cumplimentado las indicadas formalidades, la Dirección General del Turismo podrá requerirlas al efecto, y en su caso, solicitar del Gobernador Civil de la provincia de que se trata, el cierre del establecimiento, para cuya reapertura será necesaria la tramitación que el presente Decreto establece,

Artículo noveno.—Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir de entre las Agencias legalmente constituidas la que estime más indicada para confiarle la organización técnica y comercial de esos viajes.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

4476

Ministerio del Ejército

PENSIONES EXTRAORDINARIAS

ORDEN de 2 de marzo de 1942 por la que se dictan reglas para la concesión de pensiones extraordinarias.

La Ley de 11 de julio de 1941 establece la prác

tica de diligencias para determinar las clasificaciones de «Muertos en campaña» que, como condición previa, se exige en la concesión de pensiones extraordinarias, equivalentes al sueldo entero del causante a favor de las viudas, huérfanos y padres pobres de funcionarios civiles del Estado, al amparo de lo establecido en la referida Ley.

Se hace, pues, preciso dictar las reglas oportunas que régulen la práctica de las diligencias citadas y, a tal fin, se dispone:

1.º a) Recibida en este Departamento la instancia en solicitud de pensión, se cursará a la Autoridad judicial que corresponda, según la residencia del solicitante, con orden de instrucción por un Juez militar de la oportuna información.

b) Los Jueces designados al efecto encabezarán el actuado con el oficio traslado de dicha orden y la instancia que la motiva, con la documentación que la acompaña.

c) Acreditarán, documentalmente o por declaración de tres testigos solventes, como mínimo, las circunstancias que concurrieron en el fallecimiento del causante y la relación directa de esta muerte con su actuación en pro del Glorioso Movimiento Nacional o su negativa durante el cautiverio a colaborar con los rebeldes.

d) Justificarán documentalmente la relación de parentesco que une al peticionario con el fallecido, si disfruta pensión y su cuantía, o si le fué denegada, y que persisten las circunstancias personales necesarias para continuar disfrutándola (fé de vida, certificado del estado de viudedad y prueba de pobreza en los padres).

e) Formularán un resumen de lo actuado, en el que se hará constar su parecer sobre la procedencia o improcedencia de otorgar el derecho a pensión extraordinaria solicitada, y elevarán la información, debidamente foliada y cosida, a la Autoridad judicial respectiva.

f) Esta Autoridad, previo dictamen de su Auditor, haciendo constar que se han llenado todos los trámites y en el que se informe, a su vez, si se considera o no comprendido el causante en los casos que se mencionan a continuación, emitirá su conformidad o disconformidad, elevando el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a los efectos del artículo sexto de la Ley.

2.º En las citadas informaciones tendrá que probarse:

a) Que los causantes fallecieron en campaña o de resultas de heridas recibidas de plomo o hierro enemigo, prestando precisamente servicio con fuerzas del Ejército o Milicias que estuvieran combatiendo o desempeñando funciones de campaña.

b) Los no comprendidos en el anterior artículo, haber realizado hechos gloriosos, realmente extraordinarios, como consecuencia del Alzamiento, los

cuales produjeran la muerte del causante o heridas de cuyas resultas falleciera.

c) Que los causantes combatieran, se alzaran en armas o realizaran algún acto a favor del Movimiento y murieran combatiendo o fueran detenidos o ejecutados como consecuencia directa de ello.

d) Que, en forma ostensible o inequívoca, se negaran a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, comprobándose fehacientemente que la muerte fué resultado de las violencias sufridas por su negativa.

3.º Por el Pleno de la Sala correspondiente del Consejo Supremo de Justicia Militar se emitirá dictamen una vez oído el Fiscal, elevándose aquél a este Ministerio para resolución.

4.º Una vez dictada resolución por S. E., si ésta fuera favorable a la petición, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto se interesará la inserción de la Presidencia del Gobierno.

5.º Dicha resolución se comunicará a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a los efectos que la Ley dispone.

Madrid, 2 de marzo de 1942.

VARELA

4473

Alta Comisaría de España en Marruecos

ORDENANZA modificando la de 17 del actual por la que se dispone pasen a depender de las Juntas Municipales los Servicios de Abastecimiento.

El penúltimo párrafo de la Ordenanza de fecha 17 del actual, publicada en el «Boletín Oficial de la Zona» número 8 de 20 del mismo mes, página 150, queda redactado en la siguiente forma:

«Y en Ceuta y Melilla, las Entidades municipales respectivas, se harán cargo de las funciones que se señalan a las Intervenciones Regionales, excepto las comprendidas en los apartados i) j) k) l) ll) y m), y asumirán íntegramente las de las locales, si bien, el representante de la Delegación de Economía, en ambas ciudades, con asiento en los Ayuntamientos y asistido por funcionarios administrativos del Ayuntamiento, solo actuará en el seno del Negociado de Abastos, con carácter informativo, y tendrá a su cargo directo, además de lo que les confíe la Delegación todo lo concerniente a los apartados que anteriormente se mencionan como exceptuados de la misión municipal.»

Tetuán 27 de marzo de 1942.—El Alto Comisario, LUIS ORGAZ.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

RELACION de los sancionados que NO han hecho efectiva íntegramente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establecen por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de febrero de 1939 preveen.

Número expediente	SANCIONADOS	Residencia	Naturaleza	Sanción	Cantidad pagada
113	Manuel de la Guardia González	Ceuta	Cádiz	500,00	218,85
222	Emilio García Casín	Tetuán	Otiva (Granada)	2.000,00	64,35
346	Manuel Espinosa Rodríguez	»	Granada	1.000,00	600,00

Ceuta a 7 de abril de 1942

El Presidente,
Ramón Buesa

4471

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se llama a un Español, que el día 28 de febrero de 1940, fué despojado, por un in-

dígena de 340 pesetas, en las faldas del Monte Hacho, sin más datos, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción a prestar declaración en el sumario número 39 de 1942.

Ceuta 23 de marzo de 1942.

El Secretario,
Jose Rodríguez